**STJSL-S.J. – S.D. Nº 029/18.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a veintiocho días del mes de febrero de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ÁLVAREZ, JORGE TIMOTEO c/ BLASCO, LILIANA DORA s/ COBRO DE PESOS – RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 229594/12.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que de acuerdo a las constancias del sistema IURIX, la parte demandada interpuso recurso de casación, mediante actuación N° 6381529 del 09/11/2016, contra sentencia definitiva N° 62/2016, del 28/10/2016 -actuación 6304101-, dictada por la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial, por medio de la cual, en lo esencial, el tribunal resolvió: “I.- Hacer lugar al recurso de apelación articulado por la actora contra la Sentencia Definitiva de grado revocándola en todas sus partes y, en su mérito hacer lugar a la demanda condenando a la demandada a pagar al actor en concepto de retribución por los trabajos realizados en la urbanización del inmueble de su propiedad, el 7% del valor actual de venta de los lotes que comprenden la urbanización…”

Los fundamentos del recurso intentado fueron ingresados al sistema en fecha 15/11/2016, tal como puede observarse en el archivo adjunto de la actuación N° 6404963, en los que se invocó como causal que habilitaría el remedio procesal, el inciso a) del art. 287 del CPC y C.

El recurrente expresó, que según los términos de la demanda se puede advertir, que la actividad del actor queda comprendida en el ámbito de las tareas profesionales de corredores y martilleros públicos, que está regida por la ley provincial N° 0898-2014, que en su artículo 44 reza: “*Queda terminantemente prohibido a personas físicas o jurídicas que no posean Matrícula profesional habilitante para intervenir o participar directa o indirectamente en las actividades específicas que estuviesen reservadas exclusivamente a los Martilleros y Corredores Públicos en los términos del art. 1”.* Aclaró que la misma prohibición contenía el art. 43 de la ley provincial N° 0371-2004, vigente al momento de la contestación de la demanda.

Agregó que el contenido del artículo transcripto, es concordante con lo dispuesto en el art. 33 *in fine* de la ley nacional N° 20.266, modificada por la ley Nº 25.028 que establece, que quienes no cumplan las condiciones, ni tengan la calidad exigida para realizar la actividad de corretaje, no tendrán acción para cobrar la remuneración, ni retribución de ninguna especie.

De ello concluyó, que el actor no tiene acción para perseguir el cobro de honorarios, porque carece de título para desempeñarse como corredor y martillero y porque no tiene matrícula habilitante para el ejercicio de tal actividad, según informe expedido por el Superior Tribunal de Justicia, según aseguró.

Por eso, afirmó que el juez de primera instancia aplicó correctamente las normas invocadas, que regulan la actividad del martillero y corredor público, lo que contrariamente fue omitido por la Cámara, que aplicó las reglas del mandato.

Al finalizar, valoró que la Cámara al revocar la sentencia del inferior, ha dejado abierta una puerta jurisprudencial que le asesta un golpe mortal a la seguridad jurídica, por lo que toda persona que tenga un poder de administración a su nombre, podrá pretender cobrar honorarios que corresponderían a un profesional a pesar de no serlo, con lo que se vulneran garantías constitucionales.

2) Que ordenado y corrido el traslado de ley, la actora contestó en fecha 10/05/2017 mediante actuación N° 7184048, escrito en el que, por los argumentos que expuso, solicitó el rechazo de lo pretendido por la recurrente, con costas.

3) Que en fecha 27/07/2017, se pronunció el Procurador General, mediante actuación N° 7549285, en el que, en lo esencial dijo que: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”.* (Cfr. STLSL “Monsalvo Eduardo Nicasio c/ Mario Maturano s/ Daños y Perjuicios - Recurso De Casación, 29-11-2005; STJSL Nº 11/17 “Sánchez, Benjamín c/ Ortiz, Felisa y otros s/ Despido – Laboral -Recurso de Casación” IURIX EXP Nº 171973/9)

Le está vedado al Superior Tribunal asumir las facultades de los Tribunales inferiores, lo contrario implicaría: *“crear una tercera instancia ordinaria (...) no puede pretenderse que por el Recurso de casación se llegue a este punto con el fin de reeditar la justicia material de las sentencias de los tribunales de grado sino “el restablecimiento del imperio de la ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (Cfr. STJSA. “Domínguez Valeria Soledad c. Ranquel Gas S.A. – Demanda laboral – Recurso de Casación”).

Para subrayar, el Superior Tribunal ha establecido que no puede perseguirse con el Recurso de casación, reeditarse la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado, sino *“el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (Cfr. STJSL, “Romero Roque Daniel – Recurso De Casación”, 29-11-05, “Baigorria Silvia Graciela c/ Saisa. – Demanda Laboral- Recurso de Casación”, 27/03/07, STJSL Nº 11/17, entre otros). Precisamente ello, es lo que pretende el recurso interpuesto.

A la zaga de lo cual concluyó que: “No surge palmario de la presentación efectuada el error jurídico en el que podrían haber incurrido los Sres. Jueces de Cámara en su unánime fallo. Antes bien, luce fundada en reglas de la sana crítica, en tanto derivación razonada del plexo jurídico mediante el que interpretaron los hechos valorados en apelación”, por lo que propició el rechazo de la casación.

4) Que ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto de impugnación, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley, para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte, que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C.

Asimismo se observa, que se ha efectuado el depósito exigido por el artículo 290 del CPC y C. (ver comprobante adjunto en actuación N° 6381529 de fecha 9/11/2016).

En igual sentido se observa, que se pretende la casación de una sentencia definitiva emanada de Cámara de Apelación, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 286 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

///…

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que, a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía con lo que prescribe el art. 301 inc. b) del CPC y C. debe dilucidarse, si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundación se basta a sí mismo, (pues en) caso contrario, el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL 17/05/2007 “KRAVETZ, ELÍAS SAMUEL c/ EDESAL S.A. – D y P – RECURSO DE CASACIÓN”).

Al respecto este Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso, la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (cfr. fallo citado en párrafo anterior).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio impugnaticio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que: *“…sólo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley (…). Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; y b) siendo esa vía “extraordinaria”, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo.”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación,* 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1998, p.213; citado anteriormente en STJSL 20/11/2007 “CHÁVEZ, MIRTA NORA c/ OBRA SOCIAL PERSONAL de IND. QUÍMICAS y PETROQUÍMICAS s/ COBRO DE PESOS – RECURSO DE CASACIÓN”).-

2) Del análisis medular de la exposición recursiva, que pretende encontrar cuadratura en el inciso a) del artículo 287 de la ley de procedimiento, resulta que el remedio recursivo no puede prosperar, pues como sostuvo el Procurador General en su dictamen, no surgen de la fundamentación casatoria, circunstancias que demuestren la aplicación errónea de una ley o la interpretación errónea de una norma legal, lo que impide la admisión de la casación a tenor de lo imperado por el art. 287 del Código Procesal.

El rechazo del recurso, que de consuno propicio con el Procurador General, se basa en la ausencia del motivo causal de casación tal como ha sido pretendido, básicamente por lo siguiente:

Porque si bien en el escrito recursivo se invocan normas, y de ellas se dice que la Cámara habría dejado de aplicarlas, con lo que en abstracto habría materia casatoria, lo cierto es que la recurrente no ha reparado suficientemente, en que la razón de no haber aplicado las normas invocadas, es porque la Cámara calificó de distinta manera, la figura contractual que vinculó a las partes.

Al contrario de lo valorado (y resuelto) en primera instancia y de lo pretendido por la demandada recurrente, la Cámara consideró que el contrato habido entre las partes, no era de corretaje (lo que sí hubiese habilitado la aplicación de las normas propias), sino un mandato que reputó oneroso, en virtud de lo cual, revocó la sentencia del inferior y condenó a pagar honorarios.

Para así calificar y decidir, la Cámara desplegó fundada argumentación, que puede verse a partir del considerando III) de la primera cuestión, en donde principió, haciendo el deslinde conceptual entre las figuras contractuales en pugna, y complementó con cita de normas y jurisprudencia que reputó aplicables, luego de lo cual hizo valoración de todo el material probatorio de la causa: documental/instrumental, testimonial e informativa, para concluir en el acogimiento de la apelación.

Por ello, en realidad, la pretensión del recurrente exigiría la revaloración y reexamen de la cuestión probatoria, para así arribar al cambio de la figura contractual considerada por la Cámara, pero el recurso de casación no tiene por objeto el reexamen de la cuestión fáctica –hecho y prueba- que llevó a la Cámara a calificar tal como lo hizo, sino que el examen nomofiláctico debe versar sobre la aplicación o interpretación de la disposición jurídica, que se debe formular con toda especificidad, y en tal faena el Tribunal que debe resolver tal intento recursivo, debe “tomar”, -aprehender- los hechos tal como vienen incorporados al proceso, sin que, en ese primer análisis exegético, pueda cambiarse la plataforma fáctica incorporada en las instancias de conocimiento ordinario, ni hacerse una nueva valoración de las pruebas.

Además de ello, la sola invocación de las normas que regulan el corretaje y la cita del fallo de primera instancia, no constituye para nada la crítica que debiera haberse desplegado contra la sentencia de Cámara, cuyos argumentos permanecen no contradichos.

Desde hace tiempo, como bien lo apuntó el Procurador General, el Superior Tribunal ha sostenido invariablemente: “*…La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara, porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”* (STJSL Nº 53/04 “BCO. SAN LUIS S.A. BCO. COMERCIAL MINORISTA c/ LINDOW y ASOC. S.A. y/ OTRO – EJ. HIPOTECARIA – RECURSO DE CASACIÓN”, 19/10/04).

Ello es así, porque el presente remedio no está destinado a la revisión de cualquier sentencia que pueda resultar injusta, sino a aquellas cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyéndose del ámbito del recurso el posible error en la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio.

En consecuencia, en atención a las consideraciones precedentes, el ataque recursivo debe rechazarse.

Por lo expuesto VOTO a esta cuestión por la negativa.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito (art. 290 CPC y C.). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas a la recurrente vencida. (Art. 68 CPC y C). ASÍ LO VOTO.

///…

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito.

II) Costas a la recurrente vencida.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*